



Resolución Directoral N° 016-2020-MINAGRI-PSI-DIR

Lima, 15 ENE. 2020

VISTOS: La Carta N° N° LT-J3D202-19-591-ENT, recibido con fecha 27 de diciembre de 2019; el Informe N° 004-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, recibido con fecha 03 de enero del 2020; el Informe N° N° 014-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OEP, de fecha 06 de enero del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Con fecha 04 de marzo del 2019 se suscribió el Contrato N° 021-2019-MINAGRI-PSI, correspondiente al proceso de selección PEC-PROC N° 090-2018-MINAGRI-PSI para la contratación del servicio de Consultoría para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Rímac, departamento de Lima.

Con fecha 21 de marzo del 2019, se otorga la buena pro para el proceso de selección PEC-PROC N° 014-2019-MINAGRI-PSI, para la supervisión del estudio de la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Rímac, departamento de Lima, en favor del **CONSORCIO SUPERVISOR CONTROL CUENCA DEL RÍO RÍMAC**.

Que, resulta pertinente señalar que el Contrato N° 021-2019-MINAGRI-PSI, suscrito para la contratación del servicio de Consultoría para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Rímac, departamento de Lima, se rige bajo los alcances de la Ley N° 30556, Ley que Aprueba Disposiciones de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional Frente a Desastres y que dispone la Creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, modificada por el Decreto Legislativo N° 1354 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM;

Que, el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece lo siguiente:

«Artículo 65.- Ampliación de plazo contractual en bienes y servicios

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por probada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de



Resolución Directoral N° 016-2020-MINAGRI-PSI-DIR

la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Que, conforme con lo previsto en la normativa que rige el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, para que la Entidad apruebe una solicitud de ampliación de plazo, se requiere lo siguiente: (i) Que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 65° del Reglamento; (ii) Que el contratista, lo solicite dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización

Que, la Jefatura de la Oficina de Estudios y Proyectos emite su Informe N° 014-2020-MINAGRI-PSI-DIR-OEP documento en el que comparte la opinión del Coordinador de Planes Integrales, Ing. Delmi Gómez Chávez, quien a través del Informe N° 004-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, respecto de la solicitud de Ampliación de Plazo por 60 días calendario, recomendando declarar **IMPROCEDENTE** la referida solicitud, conforme al siguiente análisis:

- a) En el presente caso, el Contratista señala que se ha generado un impacto/atraso en su calendario de actividades, en desmedro del entregable N° 07 y subsiguientes, correspondiendo por tanto una ampliación de plazo. Sin embargo, con fecha 27 de diciembre del 2019 el PSI y el contratista formulador suscribieron el acta de suspensión de plazo del contrato, en el cual se señala expresamente que la suspensión incide únicamente respecto de los nuevos entregables que aún no han sido ingresados por el Contratista Formulador al Supervisor a la fecha de suscripción de dicha acta. En ese sentido, de la verificación realizada con el supervisor de la formulación, no han sido ingresados a dicha supervisión los entregables N° 07 y N° 08 materia del contrato que nos ocupa, por lo que se desprende que desde el 27 de diciembre del 2019, se encuentra suspendido el ingreso de tales entregables por un periodo aproximado de 60 días calendarios, por causas no atribuibles a las partes, sustentadas en el informe N° 548-2019-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, el mismo que adjuntamos para mayor abundamiento.
- b) Cabe aclarar que teniendo en cuenta que el objetivo de la normativa de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios es dotar de simplicidad y celeridad los procedimientos, asegurando la eficiencia y eficacia, con la disminución de los plazos, priorizando el cumplimiento de las metas respecto de formalidades no



Resolución Directoral N° 016-2020-MINAGRI-PSI-DIR

esenciales, de manera más célere, precisamente por el carácter extraordinario de los contratos en el marco del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, se acordó explícitamente en el acta de suspensión de plazo del contrato suscrita entre la partes que "la presente suspensión de plazo del contrato no aplica para aquellas acciones administrativas que la Entidad disponga para alcanzar la finalidad del contrato."

- c) En ese sentido, toda vez que el presente contrato N° 021-2019-MINAGRI-PSI se encuentra suspendido desde el 27 de diciembre del 2019 por un periodo aproximado de sesenta (60) días calendario, incidiendo dicha suspensión respecto de los entregables N° 07 y N° 08, se advierte que carece de objeto la solicitud de ampliación de plazo de sesenta (60) días calendario para la presentación del entregable N° 07 y subsiguientes formulada por el contratista. Así también, cabe añadir que, en el marco de la normativa de la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios, orientada a maximizar el avance de la ejecución contractual, priorizando el cumplimiento de las metas respecto de formalidades no esenciales, por el carácter extraordinario de este tipo de contratos, se ha previsto expresamente que durante dicha suspensión de plazo se lleven a cabo acciones administrativas para alcanzar la finalidad del contrato, tales como la reducción y el adicional, siendo que precisamente para conseguir dicho avance contractual se requirió al contratista su propuesta de precios unitarios de las partidas que serán materia de prestación adicional en el contrato, trámite que será realizado en el periodo de suspensión del plazo pactado con el mismo contratista.
- d) Por consiguiente, resulta evidente que la solicitud de ampliación de plazo planteada por el contratista es improcedente, toda vez que carece de objeto pronunciarse sobre el mismo.

Que, estando a las consideraciones antes señaladas, se advierte que efectivamente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el representante común del Consorcio Control Cuenca Rímac, no reúne los requisitos legales de procedencia, contenidos en el artículo 65 del Decreto Supremo N° 071-2018-PCM que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificado por el Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, el mismo que establece lo siguiente:

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.

El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de quince (15) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no



Resolución Directoral N° 016-2020-MINAGRI-PSI-DIR

existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

En el presente caso, el Contratista, Consorcio Control Cuenca Rímac, ampara su pedido en el inciso 2) del artículo señalado en el punto anterior; sin embargo este pedido, resulta ser un imposible jurídico toda vez su solicitud lo ha realizado el día 27.12.2019, a las 3:42pm, fecha en la que ya se encontraba suspendido el plazo contractual a través del acta de esa misma fecha (27.12.2019), por acuerdo de las partes por lo que, no es posible ampliar un plazo que se encuentra suspendido; resultando por tanto en irrelevante los argumentos, requisitos y formalidades que deben concurrir en el procedimiento de ampliación del plazo.

Sobre el pedido de ampliación del plazo, es preciso indicar que el argumento señalado por el Consorcio Control Cuenca Rímac, es principalmente por: *la necesidad de aprobar: (i) la reducción de la partida 4.10 "Estudios Geofísicos Refracción Sísmica MASW-MAM" de la estructura presupuestal de la oferta económica de EL CONTRATO, bajo el argumento que, esta partida es técnicamente inejecutable, y (ii) el adicional de las partidas 4.19 "Ensayos Geofísicos de Refracción Sísmica" y 4.20 "Ensayo Geofísico MASW", para lo cual propone una estructura de costos.* Sobre ello, el Acta de Suspensión del Plazo, en su punto 2, es clara en señalar que: *"la suspensión del plazo del contrato incide ÚNICAMENTE respecto de los nuevos entregables que aún no han sido ingresados por el Contratista Formador al Supervisor a la fecha de suscripción de la presente acta (27.12.2019). Este punto ha sido reafirmado a través del Informe N° 004-2020-MINAGRI-PSI-DIR/OEP/COORD.PI/DGCH, penúltimo párrafo del punto IV Análisis, que señala: "... Así también, cabe añadir que, en el marco de la normativa de la Autoridad de la Reconstrucción con Cambios, orientada a maximizar el avance de la ejecución contractual, priorizando el cumplimiento de las metas respecto de formalidades no esenciales, por el carácter extraordinario de este tipo de contratos, se ha previsto expresamente que durante dicha suspensión de plazo se lleven a cabo acciones administrativas para alcanzar la finalidad del contrato, tales como la REDUCCIÓN y el ADICIONAL, siendo que precisamente para conseguir dicho avance contractual se requirió al contratista su propuesta de precios unitarios de las partidas que serán materia de prestación adicional en el contrato, trámite que será realizado en el periodo de suspensión del plazo pactado con el mismo contratista".*

Un segundo argumento expuesto por el Consorcio Control Cuenca Rímac, que amparan su pedido de ampliación de plazo es la causal número 2 del artículo 65 del reglamento que señala: *Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.* Sobre



Resolución Directoral N° 016-2020-MINAGRI-PSI-DIR

este argumento se aclara que este pedido se ha realizado en un momento en el que el plazo se encontraba suspendido por **CAUSAS NO ATRIBUIBLES A LAS PARTES**, así lo señala la propia acta del 27.12.2019 en su acuerdo N° 1, en tal sentido es incorrecto el pedido el contratista, respecto a la causa, pero más aún, es incorrecto el pedido, ya que el plazo se encontraba suspendido, *y de manera específica para los nuevos entregables, que aún no han sido ingresados por el Contratista Formulator al Supervisor*, al 27.12.2019. En tal sentido no es posible amparar legalmente la solicitud de ampliación del plazo.

Que, estando a las consideraciones antes señaladas, corresponde declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 60 días calendario, formulado por el CONSORCIO CONTROL CUENCA RIMAC, en el marco del Contrato N° 021-2019-MINAGRI-PSI, suscrito para la contratación del servicio el Servicio de Consultoría para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Rímac – Lima

Que, estando a lo propuesto por la Oficina de Supervisión, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Con las visaciones de la Oficina de Supervisión y la Dirección de Infraestructura de Riego;

Por las consideraciones precedentemente expuestas, en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG y la Resolución Directoral N° 172-2019-MINAGRI-PSI, modificada por Resolución Directoral N° 177-2019-MINAGRI-PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 03 por 60 días calendario, presentado por el contratista CONSORCIO CONTROL CUENCA RIMAC, en el marco del Contrato N° 021-2019-MINAGRI-PSI, suscrito para la contratación del servicio el Servicio de Consultoría para la Formulación del Plan Integral para el Control de Inundaciones y Movimientos de Masa de la Cuenca del Río Rímac – Lima, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la resolución al contratista CONSORCIO CONTROL CUENCA RIMAC y al supervisor de la consultoría CONSORCIO SUPERVISOR CONTROL CUENCA DEL RIO RIMAC, dentro del plazo legal previsto en el artículo 65 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; remitiéndose copias a la Oficina de Supervisión, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES
ING. JESUS MORENO MANTILLA
Director de Infraestructura de Riego